RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/104/2021/II y sus acumulados IVAI-REV/107/2021/II e IVAI-REV/110/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folios 01902520, 01914920 y 01915320, y ordena que entregue la información, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 4
CUARTO. Efectos del fallo. 13
PUNTOS RESOLUTIVOS 15

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El trece de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas tres solicitudes de información formuladas por la parte recurrente ante la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, en las que se requirió lo siguiente:

01902520

...

CFDI, SOLICITUD DE PAGO, TRANSFERENCIA, OFICIOS DOCUMENTOS SOPORTE DE PARTIDAS ENERO 2020: VESTUARIO Y UNIFORMES 191,852.40, SERVICIO DE AGUA POTABLE 316,266.39, CONTRATACION DE OTROS SERVICIOS 64,960.00, ASESORIAS ASOCIADAS A CONVENIOS O ACUERDOS 21,750.00, CAPACITACION 80,473.04, OTROS IMPUESTOS DERECHOS Y CUOTAS 290,280.11, SI INFORMACION REBASA EL LIMITE, ENVIAR A [...]

...

01914920

...

CFDI, SOLICITUD DE PAGO, TRANSFERENCIA, DOCUMENTOS SOPORTE DE PARTIDAS MARZO 2020, CAPACITACION MARZO 146,282.02 SERVICIOS DE VIGILANCIA 468,768.00 CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES 150,934.56 SERVICIO DE CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO A TRAVES DE INTERNET 56,350.00 3920-0001 OTROS IMPUESTOS DERECHOS Y CUOTAS 290,101.30

...

01915320

...

ESCANEADO PDF CFDI, SOLICITUD DE PAGO, TRANSFERENCIA, DOCUMENTOS SOPORTE DE PARTIDAS JUNIO 2020, CONTRATACION DE OTROS SERVICIOS 209,728.00 SERVICIO DE LAVANDERIA, LIMPIEZA, HIGIENE 455,639.20 OTROS IMPUESTOS DERECHOS Y CUOTAS 325,346.99, SI LA INFORMACION REBASA EL LIMITE, ENVIAR A [...]

...

2. Respuestas del sujeto obligado. Previas prórrogas, el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuestas a las solicitudes de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición de los recursos de revisión. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Sistema Infomex-Veracruz, en contra de las respuestas otorgadas.

4. Turnos del recurso de revisión. Por acuerdos de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia II.

5. Acumulación y admisión de los recursos de revisión. Por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de cinco de febrero del año dos mil veintiuno se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/107/2021/II y IVAI-REV/110/2021/II al IVAI-REV/104/2021/II.

Por otro lado, el mismo día se admitieron los recursos de revisión, dejándose a disposición de las partes los expedientes, para que, en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que les fuera notificado, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales remitidas mediante Sistema Infomex Veracruz, a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

7. Ampliación. El veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

8. Cierre de instrucción. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información relacionados con los documentos que soporten los gastos realizados por distintas partidas, lo cual se puede advertir de manera detalla en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información a través del Acta de Comité de Transparencia de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, dentro de la cual se informó medularmente en lo que interesa lo siguiente:

...

EDUCACIÓN UTP VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO SEV DET UTCV

ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En Cuitláhuac, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las doce horas con treinta minutos del ocho de Enero del año dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz con domicilio en Avenida Universidad Número 350 Localidad Congregación Dos Caminos de la ciudad de Cuitláhuac, Veracruz, se hace constar que se encuentran presentes, los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, Lic. Irma Aurora Pérez Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia en su carácter de Presidente del Comité, Lic Dante Carlos Morales Apale, en su carácter de secretario, Dr. Roberto Alvarado Juárez, Director Académico en su carácter de vocal primero, Ing. Rubén Aguilar Valerio, Jefe de Vinculación en su carácter de vocal segundo, Ing. Diana I. Rodríguez Brito, Jefa de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en su carácter de vocal tercero, Julio César Rosas Cruz, Jefe de Departamento de Planeación y Evaluación en su carácter de vocal cuarto y el Ing. Enrique Efrain Córdoba Ramírez, Jefe del Departamento de Servicios Escolares, en su carácter de vocal quinto, quienes se reunieron en sesión extraordinaria, previa convocatoria, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia;
2.- Declaración de quórum;
3.- Aprobación del orden del día;
4.- Discusión y en su caso aprobación de la declaración de información reservada referente de las solicitudes de acceso a la información realizadas mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave - INFOMEX con números de folios 01902520; 01902920; 01914820; 01914920; 01915020; 01915120; 01915320; 01915420; 01915520. Punto propuesto por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

En uso de la voz el Titular de Transparencia da la bienvenida a todos los presentes y procedió a verificar la asistencia de los integrantes del Comité con el pase de lista correspondiente.

1.- En desahogo del primer punto del orden del día, se hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria
2020, Año Internacional de la Sanidad Vegetal

Av. Universidad No. 350, Congregación Dos Caminos, C.P. 94910 Cuitláhuac, Veracruz
Tel. 01 (278) 78 9 40 50
www.utcv.edu.mx

...

EDUCACIÓN UTP VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO SEV DET UTCV

El Secretario del Comité informó a los CC. Integrantes del Comité que el punto 4 del orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

En razón de lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se confirma la declaración de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información realizadas mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave – INFOMEX con números de folios 01902520, 01902920; 01914820; 01914920; 01915020; 01915120; 01915320; folio 01915420; 01915520 como RESERVADA, por estar está sujeta a revisión por parte de los Órganos Fiscalizadores y es considerada como reservada porque Obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

SEGUNDO. - Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de esta Universidad, notificar la resolución al solicitante en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de que se han desahogado todos los puntos del orden del día, se da por terminada la presente sesión, siendo las trece horas del día de su inicio.

LIC. IRMA AURORA PÉREZ SÁNCHEZ.
ANALISTA JURÍDICO.
PRESIDENTE DE COMITÉ.

LIC. DANTE CARLOS MORALES APALE.
ANALISTA ADMINISTRATIVO.
SECRETARIO DE COMITÉ

DR. ROBERTO ALVARADO JUÁREZ.
DIRECTOR ACADÉMICO.
VOCAL PRIMERO.

ING. RUBÉN AGUILAR VALERIO.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN.
VOCAL SEGUNDO.

ING. DIANA I. RODRÍGUEZ BRITO.
ENCARGADA DE JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
VOCAL TERCERO.

MTRO. JULIO CÉSAR ROSAS CRUZ.
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
VOCAL CUARTO.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria
2020, Año Internacional de la Sanidad Vegetal

ING. ENRIQUE EFRAÍN CÓRDOBA RAMÍREZ.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESCOLARES.
VOCAL QUINTO.

Av. Universidad No. 350, Congregación Dos Caminos, C.P. 94910 Cuitláhuac, Veracruz
Tel. 01 (278) 78 9 40 50
www.utcv.edu.mx

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

"...

La información que solicite (sic) me fue negada con el argumento de ser información reservada, el argumento no cumple con lo establecido en la Ley de transparencia, primeramente solicitaron prorroga (sic) para entrega la información que solicite (sic) desde el 13/11/2020. Es gasto corriente de una institución educativa y no se tiene por que clasificar como información reservada. No se debe de negar el acceso a la información establecido en la constitución política de México.

..."

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del cual ratificó su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Este Instituto considera que la documentación requerida constituye información pública y vinculada a obligación de transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción V; y 15 fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias de autos es de advertir que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida a través del acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, dentro de la cual se advierte que la Unidad de Transparencia desahogó el trámite de la solicitud de información ante el Departamento de Recursos Financieros, la cual resultó ser la competente para atender el requerimiento formulado en

la solicitud de información que dio como origen a los presentes medios de impugnación, ello es así de conformidad con lo expuesto en los artículos 4, fracción II, 21, 22, fracciones III, IV, VIII del Reglamento Interno de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizó las gestiones internas necesarias ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, al requerirse al Departamento de Recursos Financieros, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**[1], de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."** emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Es así que, si bien la respuesta fue otorgada a través del acta del Comité de Transparencia de fecha ocho de enero del presente año, en la que se confirmó la clasificación de información como reservada por parte del Departamento de Recursos Financieros, este Pleno estima que no le asiste la razón al sujeto obligado en su respuesta emitida, ello es así, puesto que es importante puntualizar que el sujeto obligado indicó que confirmaba que lo peticionado en las solicitudes de información que dieron como origen a los presentes medios de impugnación revisten la característica de ser reservada por estar sujeta a revisión por parte de los Órganos Fiscalizadores y es considerada como reservada porque obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Bajo ese contexto, el sujeto obligado expuso el criterio por el cual consideraba que la información en cuestión debía ser clasificada como reservada, lo cual consistió en el hecho de que está sujeta a revisión parte de los Órganos Fiscalizadores, aduciendo que con lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, pues de proporcionarse la información en cuestión se correría el riesgo de obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; situación como ya se expuso fue avalado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en su sesión de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, en el que por unanimidad de votos de los integrantes del referido comité se clasificó con el carácter de reservada la información peticionada en las solicitudes de información de folios 01902520, 01914920 y 01915320; actuar con el que se evidencia la existencia de la

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

información peticionada, pues al referir que la misma tiene el carácter de reservada, hace dilucidar que dicha clasificación implica invariablemente la existencia de la información solicitada.[2]

Aunado a lo anterior, se considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no cumple con el derecho de acceso de la parte recurrente, ello en virtud, de que la misma no se ajusta a las reglas para la entrega de información que contenga tanto pública como reservada o confidencial, que prevén los artículos 56, 58, 59, 60 fracción I, 61, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se establecerá en líneas posteriores.

En primer lugar, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3].

---

[2] Sirve de apoyo, el **criterio 29/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.**

[3] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los limites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"[4], ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos

[4] Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información,* número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.

obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 68 de la ley de la materia prevé que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, además de que

independientemente que lo peticionado encuadre en algunos de los supuestos de reserva señalados en líneas anteriores, los sujetos obligados deberán preparar las respectivas versiones públicas.

Asimismo, en la respuesta dada por el Departamento de Recursos Financieros y soportada por la aprobación del Comité de Transparencia en el acta de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, refieren que la información solicitada tiene el carácter de reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 68, fracción II de la ley 875 de transparencia, ello en virtud de que aduce que la información peticionada está sujeta a revisión por parte de los Órganos Fiscalizadores.

Supuesto de reserva cuya prueba de daño no fue acreditada por el Comité de Transparencia del ente obligado toda vez que, para que se verifique el supuesto de reserva previsto en la fracción II del artículo 68 de la ley 875 de transparencia, consistente en aquella que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, debe acreditarse la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, que el procedimiento se encuentre en trámite, la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes**, tal y como lo prevé el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, elementos que no fueron considerados por el sujeto obligado en su acta del Comité de Transparencia de fecha de ocho de enero de dos mil veintiuno.

Así entonces, en todos los casos debe acreditarse la existencia de del supuesto al que se hace alusión en la respuesta dada, esto es, si indica que la revelación de la información puede obstruir los procedimientos de auditoría, como ya se expuso en líneas anteriores, se debe identificar de manera clara la existencia del procedimiento, que este se encuentre en trámite, que exista un vínculo directo con las actividades de la autoridad verificadora y que en el caso de que una disposición de una ley otorgue la calidad de reservada a la información peticionada se funde y motive la clasificación aducida de manera expresa; ya que no solamente basta con indicar que se actualiza el supuesto, sino que el sujeto obligado debe acreditar de manera fehaciente por qué la información que pretende reservar actualiza

cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 68 de la ley de la materia.

De igual manera, el sujeto obligado pasa por alto lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la ley de materia mismo que indica *"...Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo."*, actuar con el que vulnera el derecho de acceso de la información, puesto que al reservar lo requerido, lo procedente era la entrega de la versión pública de la información peticionada, además de realizar la correspondiente prueba de daño.

Prueba que daño que corresponde a la definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como ***la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla,*** y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia, para su aplicación exige que se justifique que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, y para la mejor aplicación de la mencionada prueba de daño, los sujetos obligados, de acuerdo a lo previsto en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán actuar de la siguiente manera:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por

lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, al no reunir los elementos mínimos para la reserva de la información peticionada, lo procedente en el presente caso es **revocar** el Acta del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz celebrada en fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno.

De ahí que, para no continuar vulnerando el derecho humano de acceso a la información, el sujeto obligado deberá proporcionar la información concerniente a los documentos soporte de las partidas de enero del año dos mil veinte correspondiente a *"VESTUARIO Y UNIFORMES 191,852.40"*, *"SERVICIO DE AGUA POTABLE 316,266.39"*, *"CONTRATACION DE OTROS SERVICIOS 64,960.00"*, *"ASESORIAS ASOCIADAS A CONVENIOS O ACUERDOS 21,750.00"*, *"CAPACITACION 80,473.04"*, y "OTROS IMPUESTOS DERECHOS Y CUOTAS 290,280.11"; así como los soportes de las partidas de marzo del año dos mil veinte referente a *"CAPACITACION MARZO 146,282.02"*, *"SERVICIOS DE VIGILANCIA 468,768.00"*, *"CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES 150,934.56"*, *"SERVICIO DE CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO A TRAVES DE INTERNET 56,350.00 3920-0001"* y *"OTROS IMPUESTOS DERECHOS Y CUOTAS 290,101.30"*; y de igual forma los soportes de las partidas de junio del año dos mil veinte relativas a "CONTRATACION DE OTROS SERVICIOS 209,728.00", "SERVICIO DE LAVANDERIA, LIMPIEZA, HIGIENE 455,639.20" y "OTROS IMPUESTOS DERECHOS Y CUOTAS 325,346.99"; dichos documentos soporte deberán corresponder a Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, solicitudes de pago, y transferencias.

Lo anterior se deberá entregar en la forma en que la genera el ente público, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que establece que, sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que se robustece con el criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, del rubro siguiente: **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**[5]

No obstante lo anterior, en el caso de que los documentos en los que se encuentre la información ordenada en la presente resolución, actualice alguno de los supuestos de reserva, el sujeto obligado deberá someter, a través del área competente de contar con lo peticionado, tal situación ante su Comité de Transparencia, a efecto de cumplimentar el procedimiento previsto en los artículo 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procediéndose a la elaboración de una versión pública para la entrega de la información peticionada, de conformidad con lo previsto en los lineamiento séptimo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que proporcione la información peticionada, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual deberá realizarlo de la siguiente manera:

- Previa búsqueda exhaustiva, deberá de proporcionar en la modalidad en la que se encuentre generado, esto a través de las áreas competentes, la información correspondiente a los documentos soporte de las partidas de enero del año dos mil veinte correspondiente a *"VESTUARIO Y UNIFORMES 191,852.40"*, *"SERVICIO DE AGUA POTABLE 316,266.39"*, *"CONTRATACION DE OTROS SERVICIOS 64,960.00"*, *"ASESORIAS ASOCIADAS A CONVENIOS O ACUERDOS*

[5] CONSULTABLE: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioInai-03-17.pdf

21,750.00", *"CAPACITACION 80,473.04"*, y "OTROS IMPUESTOS DERECHOS Y CUOTAS 290,280.11"; así como los soportes de las partidas de marzo del año dos mil veinte referente a *"CAPACITACION MARZO 146,282.02"*, *"SERVICIOS DE VIGILANCIA 468,768.00"*, *"CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES 150,934.56"*, *"SERVICIO DE CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO A TRAVES DE INTERNET 56,350.00 3920-0001"* y *"OTROS IMPUESTOS DERECHOS Y CUOTAS 290,101.30"*; y de igual forma los soportes de las partidas de junio del año dos mil veinte relativas a "CONTRATACION DE OTROS SERVICIOS 209,728.00", "SERVICIO DE LAVANDERIA, LIMPIEZA, HIGIENE 455,639.20" y "OTROS IMPUESTOS DERECHOS Y CUOTAS 325,346.99"; dichos documentos soporte deberán corresponder a Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, solicitudes de pago, y transferencias.

En el caso de que la entrega de la información sea a través de algún documento en el que en su contenido se encuentre información que pudiera actualizar alguno de los supuestos de reserva, el sujeto obligado deberá someter, a través del área competente de contar con lo peticionado, tal situación ante su Comité de Transparencia, a efecto de cumplimentar el procedimiento previsto en los artículo 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procediéndose a la elaboración de una versión pública para la entrega de la información peticionada, de conformidad con lo previsto en los lineamiento séptimo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En el entendido de que, si contara con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que, si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

- Se **revoca** el Acta del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz celebrada en fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acta del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz celebrada en fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos